

## **ORDENANZA REGULADORA Nº 7** **DE TERRAZAS Y VELADORES**

### **Capítulo I** **Finalidad y ámbito de aplicación**

#### **Artículo 1º.**

1. La presente ordenanza tiene por objeto la regulación del régimen jurídico a que debe someterse el aprovechamiento del dominio público municipal mediante la instalación en temporada de mesas, veladores, sillas e instalaciones análogas anejas a establecimientos hosteleros de carácter permanente.

2. La presente ordenanza no será de aplicación a los actos de ocupación de la vía pública que siendo de carácter hosteleros se realicen con ocasión de ferias, festejos, actividades deportivas y análogas, los cuales se sujetarán a sus normas específicas.

#### **Artículo 2º.**

1. La instalación de mesas, veladores, sillas, sombrillas, maceteros o elementos análogos que delimitan la superficie ocupable por los mismos coincidirá con la línea de fachada, del establecimiento a cuyo servicio se destinan, y no se permitirá barra de servicio distinta de la del propio establecimiento.

2. No obstante, se permitirá que las instalaciones rebasen la línea de fachada siempre que el solicitante acredite la conformidad de la propiedad de las fincas colindantes.

3. La administración municipal podrá autorizar ocupaciones que rebasen la línea de fachada en bulevares, medianas y aceras de ancho igual o superior a 4,5 metros, cuando la instalación no afecte a usos o actividades de los colindantes o viandantes.

### **Capítulo II** **Régimen Jurídico**

#### **Artículo 3º.**

1. El uso y aprovechamiento de terrenos definido en el artículo 1º se sujetará a autorización administrativa.

2. El órgano competente para la concesión de la licencia es el Alcalde-Presidente, o Concejal en quien delegue.

#### **Artículo 4º.**

Podrán solicitar la licencia para este tipo de ocupaciones los titulares de licencias vigentes de los establecimientos a que se refiere el artículo 1º de la presente ordenanza, siempre que la actividad se desarrolle de conformidad con las normas urbanísticas y sectoriales que regulen la misma.

#### **Artículo 5º.**

La porción del dominio público municipal susceptible de ocupación con terrazas de veladores anejas a establecimientos hosteleros ubicados en inmueble o local no podrá exceder de 100 metros cuadrados.

#### **Artículo 6º.**

Todas las licencias se otorgarán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, el ejercicio de la actividad se desarrollará a riesgo y ventura de los interesados.

La licencia no podrá ser arrendada, subarrendada, ni cedida, directa o indirectamente, en todo o en parte.

#### **Artículo 7º.**

Las solicitudes se presentarán en el Registro Municipal con treinta (30) días de antelación a la puesta en marcha de la actividad, adjuntando el calendario exacto en que se pretende ejercer la misma.

#### **Artículo 8º.**

A la petición, formalizada por escrito dirigido al Alcalde, se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Plano a escala, por triplicado, en el que se consignen los lados de la figura geométrica que adopte la porción de terreno a ocupar y situación con relación al establecimiento a que sirve, con indicación de los elementos de mobiliario, clase, naturaleza, número, dimensiones y colocación de éstos.
- b) Fotocopia de la Licencia de Apertura.
- c) Fotocopia del último recibo del Impuesto de Actividades Económicas.
- d) Carta de pago del precio público correspondiente al aprovechamiento especial solicitado.

#### **Artículo 9º.**

Los precios públicos correspondientes al aprovechamiento solicitado se abonarán por períodos mensuales como mínimo.

## **Artículo 10º.**

1. La solicitud completa decretada para su trámite iniciará el expediente; y se someterá a informe de los servicios técnicos que deberán evacuar en plazo de cuatro días.

2. Simultáneamente se abrirá un período de información pública, por término de diez días, para alegaciones de los vecinos inmediatos al emplazamiento.

El Alcalde-Presidente, o Concejal en quien delegue, resolverá sobre las solicitudes formuladas tras la correspondiente instrucción.

## **Artículo 11º.**

El mobiliario será el determinado por el Ayuntamiento de acorde con la estética municipal.

## **Artículo 12º.**

La ocupación del dominio público habrá de cumplir las siguientes condiciones:

1. Se prohíbe la instalación de billares, futbolines, máquinas recreativas, barbacoas o instalaciones análogas, así como la utilización de aparatos audiovisuales y reproductores de sonido.

2. El espacio ocupado no deberá obstaculizar el paso a espacios de uso común como jardines, áreas peatonales, aparcamientos, etcétera.

3. Las instalaciones de terrazas en aceras deberán dejar libre, al menos, 2 metros para paso de peatones.

4. En el supuesto de calles peatonales la ocupación se realizará desde la línea de mediana del vial a la línea de fachada del establecimiento dejando, como mínimo, 2,50 metros para paso de peatones y, en todo caso, libres de accesos a portales de edificios y locales.

5. Deberán quedar libres para su inmediata utilización si fuese preciso, los siguientes elementos de servicios públicos:

- Bocas de riego e hidrantes.
- Registros de alcantarillado.
- Salidas de emergencia.
- Paradas de transporte público.
- Arquetas de registro de servicios.

## **Capítulo III Derechos y obligaciones**

### **Artículo 13º.**

1. El titular autorizado tendrá derecho a ejercer las actividades en los términos de la respectiva licencia de apertura y con sujeción a las prescripciones de esta ordenanza y demás preceptos legales aplicables.

2. No obstante lo establecido en el artículo anterior, cuando surgieran circunstancias imprevistas o sobrevenidas de urbanización, así como de implantación, supresión o modificación de servicios públicos, el Ayuntamiento mediante resolución motivada, podrá revocar la licencia concedida sin derecho a indemnización a favor del interesado.

3. Deberán figurar a disposición de los usuarios y de los servicios municipales, las listas de precios, el título habilitante para ejercicio de la actividad y el plano, debidamente sellado, en el que conste la superficie de ocupación autorizada, el número de veladores, sombrillas, sillas y otros elementos autorizados, así como su ubicación dentro de aquélla.

En todo caso, los servicios técnicos municipales delimitarán con marcas viales o pintura la zona de ocupación.

### **Artículo 14º.**

1. Será obligación del titular de la terraza mantener ésta y cada uno de los elementos que la forman en las debidas condiciones de ornato, salubridad y seguridad.

2. A tales efectos, será requisito indispensable para el titular de la instalación disponer de una papelera para cada mesa o velador para la recogida y depósito de residuos.

3. No se permite almacenar o apilar productos, cajas de bebidas u otros materiales junto a terrazas de veladores

### **Artículo 15º.**

1. Los titulares de las licencias tienen obligación de retirar y agrupar, al término de cada jornada, los elementos de mobiliario instalado y realizar las tareas de limpieza necesarias del suelo ocupado por la instalación.

2. Al finalizar la vigencia de la autorización, el titular tiene la obligación de dejar libre el suelo ocupado con la instalación, retirando todos los elementos y efectuando una limpieza general.

En caso de incumplimiento, el Ayuntamiento procederá, previo apercibimiento a la ejecución sustitutoria con gastos a costa del interés de los que, hasta la cantidad concurrente, responderá la fianza constituida.

3. La ejecución forzosa comportará la inhabilitación, por plazo de cinco años, para sucesivas autorizaciones.

## **Capítulo IV**

### **Infracciones y sanciones**

#### **Artículo 16º.**

A los Servicios Técnicos Municipales, Policía Municipal e Inspectores de Servicios se les atribuye la función específica de fiscalizar el cumplimiento de las normas establecidas en esta ordenanza y demás disposiciones aplicables, correspondiéndoles funciones de investigación, averiguación e inspección en esta materia.

#### **Artículo 17º.**

Las infracciones de las normas contenidas en esta ordenanza se clasifican en leves, graves, y muy graves:

##### 1. Son faltas leves.

- a) La falta de ornato y limpieza en la terraza o en su entorno.
- b) El incumplimiento del horario por exceso en menos de media hora.
- c) El deterioro leve en los elementos del mobiliario y ornamentales urbanos anejos o colindante al establecimiento que se produzcan como consecuencia de la actividad objeto de licencia.

##### 2. Son faltas graves:

- a) La reiteración por dos veces en la comisión de faltas leves.
- b) La ocupación de mayor superficie de la autorizada en más de un 10 por 100.
- c) La falta de exhibición o exhibición defectuosa, de la lista, rótulo de precios o título habilitante de la ocupación.
- d) La colocación de envases o cualquier clase de elementos fuera del recinto del establecimiento principal.
- e) La consumición de bebidas fuera del recinto del establecimiento en el que fueran expedidas.
- f) La emisión de ruidos por encima de los límites autorizados.
- g) El incumplimiento del horario por cierre por exceso en más de media hora sin llegar a la hora.
- h) La no exhibición de las autorizaciones municipales preceptivas a los inspectores o autoridades municipales que lo soliciten.
- i) La no instalación de los elementos de limpieza y decoro establecidos por esta ordenanza.

##### 3. Son faltas muy graves:

- a) La reiteración en tres faltas graves.
- b) La desobediencia a los legítimos requerimientos de los inspectores y autoridades.
- c) No desmontar las instalaciones una vez terminado el período de licencia o cuando así fuera ordenado por la autoridad municipal.
- d) Instalar cualquier tipo de ornamento no autorizado por los Servicios Municipales.
- e) El incumplimiento del horario de cierre por exceso en una hora o superior período de tiempo.
- f) El deterioro grave de los elementos de mobiliario urbano y ornamentales anejos o colindantes al establecimiento que se produzcan como consecuencia de la actividad objeto de la licencia.

#### **Artículo 18º.-Sanciones:**

- a) Las faltas leves se sancionarán con multa de hasta trescientos (300,00) euros.
- b) Las faltas graves se sancionarán con multa de trescientos con cincuenta y un (300,51) euros a seiscientos uno con un (601,01) euros.
- c) Las faltas muy graves se sancionarán con multa de mayor de seiscientos uno con un (601,01) euros a mil doscientos dos con dos (1.202,02) euros, pudiendo ser revocada la licencia e inhabilitar al adjudicatario para sucesivas autorizaciones.

#### **Artículo 19º**

En la aplicación de las sanciones que se establecen en el artículo anterior se atenderá al grado de culpabilidad, entidad de la falta cometida, peligrosidad que implique la infracción, reincidencia o reiteración y demás circunstancias atenuantes y agravantes que concurren.

#### **Artículo 20º.**

En el caso de destrucción o deterioro del dominio público ocasionado como consecuencia de la ocupación, y con independencia de las sanciones que se establezcan, los titulares de las licencias quedan obligados a la reparación de los desperfectos o, en su caso, a abonar la indemnización que se establece en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

## **Artículo 21º.-Procedimiento sancionador.-**

En la tramitación de procedimiento sancionador se aplicarán las reglas establecidas en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

## **APROBACION Y VIGENCIA**

La presente ordenanza entrará en vigor una vez publicado completamente su texto en el BOCAM y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.